

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pta.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjeros: " 25'50 " 45 " 90 "

Los suscriptores, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, día en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobra.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el edificio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 julio 1930)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 550.

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 20 de marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de enero de 1931, a excepción de los artículos 23, 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 106 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1930. Marzo.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No se anunciará al público, ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de Sol, Sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente, o por extracto, como prevenciones, aquéllas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º, el artículo 15,

párrafo 2.º del 40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y artículos 59, 122 y 130 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, siendo en corrida de toros, deberá haber alternado como matador de novillos en Plazas de primera categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración, firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros, así como también que todos ellos tienen aparentemente el peso mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse, a este efecto, hasta la puesta del Sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro. En las Plazas que tengan instalado un buen servicio de alumbrado eléctrico, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de primera y segunda categoría estarán numeradas todas las localidades, con una extensión de 50 centímetros para cada asiento. En las que tengan terraza donde el público pueda permacer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por espectador, en una profundidad de 1,50 metros en el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos, sin permiso de la Autoridad, hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida, dos palcos; uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil, en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, en donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio

más próximo a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel, por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados, expresando, taxativamente, sus nombres y apellidos y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente cada extremo ante la Autoridad con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el cartel del abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o reforma del local del espectáculo taurino, alguno de los señores a que se refiere el artículo anterior perdiera su localidad, la Empresa estará obligada a reservarle otra de la misma naturaleza, si la hubiere, después de haber complacido a los abonados que no la hayan perdido.

Artículo 10. El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 11. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o substituir la mitad de las reses por otras de ganadería distinta, la Empresa (contando previamente con la aprobación de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbre a colocar los carteles. Los poseedores de billetes, no abonados, que estén disconformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día, y cuando la modificación tenga lugar el mismo día de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales y en el patio de los caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de substituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, siendo multada la Empresa con 25 pesetas

por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la substitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y, en su virtud, acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa, de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

De las Plazas.

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son Plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

De las operaciones preliminares.

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se conocerá por el Jefe de los servicios provinciales de

Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, mata-dero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la Plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guarnés contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos, cada peador elegirá y marcará dos sillas de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ninguno otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (40 arrobas y 22 libras); en las de segunda, 445 kilos (38 arrobas y 17 libras), y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin desangrar, para lo cual, en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario, que dirigirá la operación, quienes certificarán de los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado, que serán entregados a la Autoridad, ganadero y Empresa, la que y ene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con cien pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a nueve, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere, y donde no por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Decano de los Veterinarios municipales. Estos fun-

cionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad, y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuere de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro "sobrero", se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitrará el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda la corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia, y, en general, sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los Veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir remuneración superior a la de cien pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieran por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte encordelada por la re-

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévulos, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arroje al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 60. La Presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial,

un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzar. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un "alguacilillo" a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeran con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos "alguacilillos", que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

De los picadores.

Artículo 64. En las corridas de toros y de novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que deberán poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, le punze en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será, asimismo, el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán, en manera alguna, los picadores, tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciere, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá, constantemente, en el patio, doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será, en el acto, retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que, asimismo, habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos, a la mayor brevedad, con telas de arpillera, en forma rectangular, del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

De los peones.

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 79. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Por excepción, únicamente podrán torear a dos manos cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene.

Artículo 80. Los espadas sacarán en sus cuadrillas un peón más que número de toros les corresponda lidiar, y, en caso excepcional de que un matador lidie él solo la corrida, sacará tres peones por cada dos toros; pero ajustando siempre su actuación a lo determinado en el artículo 78.

De los banderilleros.

Artículo 81. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, substituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 84. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más peones, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y, en consecuencia de ello,

viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligarles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte, a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores; que, si lo hubiere, deberá ser expulsado por el Delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesiten, y durante el arrastre del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisase.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores, bien entendido que sólo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falte.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el picador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que

haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Los espadas no deberán capear ni banderillear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten, por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido el toro, el matador más antiguo lo matará, sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán substituidos por otros, y, por tanto, a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será cargada con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal de matar.

Artículo 97. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que resten por

salir en la función. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 98. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte, se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación debida.

De las alternativas.

Artículo 99. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 100. Los banderilleros adquirirán la alternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderillas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 101. El picador que pretenda obtener la alternativa la recibirá esperando a pie al más antiguo de los de alternativa, que le entregará en el ruedo el caballo y la puya que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto inmediatamente después del paseo de las cuadrillas.

De las novilladas.

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y tener tres años cumplidos y menos de siete, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 2.º y segundo del artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores, la Empresa presentará tres caballos por novillo, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el encordelado ni la arandela, y se aumentará en un metro a distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas, el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse

una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

De las becerradas.

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añejos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas, la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

En las plazas no permanentes.

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carreteras, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros contruados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán contruadas en la forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puertas, que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades contruadas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa, de 250

a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

De las corridas nocturnas y de toreo cómico.

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores, que tomen parte en funciones de toreo cómico, conocidas vulgarmente por "Charlotadas", no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los períodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de "Don Tancredo", siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0'70 de altura.

De la suerte de rejones.

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tengan que rejonear, y si los toros fueren embolados, un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre, salvo en casos de peligro, correr el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marear a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador o echar pie a tierra, si hubiere de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador, como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los rejones llamados de muerte habrán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrá quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los rejones de castigo serán de igual largo y características que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un tope o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas medirán ochenta centímetros de largo con el mismo arpón de siete centímetros.

Escuelas taurinas.

Artículo 117. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellas deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela esté establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizaran, en substitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las Autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase, debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaren reses, éstas serán reconocidas, cuando menos una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que sólo autorizará la lidia de becerros añojos, vaquillas sin puntas o con ellas cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la sustitución de aquellas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

CAPITULO III

Generalidades.

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la Plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan veintitrés años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis a la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los "alguacillos".

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente este Reglamento.

Artículo 131. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arraste de cada toro, y sólo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la Plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la Plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Artículo 134. Serán multados los lidiadores que faltan al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes desconpuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento,

sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidas durante la celebración de aquéllos.

Artículo 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 12 de julio de 1930.—Enrique Marzo.

("Gaceta" 15 julio 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 551.

Excmo. Sr.: La base 33 de las aprobadas por Real decreto-ley núm. 824, de 30 de abril de 1928, y el artículo 66 del Real decreto de 8 de los corrientes, establecen la creación de Inspectores regionales de Estupefacientes; y con la finalidad de limitar la demarcación en que cada uno de los nombrados debe actuar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para los efectos de la Restricción de Estupefacientes, se establezcan las siguientes regiones:

Primera: Málaga, Granada, Cádiz, Huelva, Ceuta y Melilla.

Segunda: Jaén, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Almería.

Tercera: Murcia, Albacete, Valencia, Alicante, Castellón y Ciudad Real.

Cuarta: Barcelona y su provincia.

Quinta: Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

Sexta: Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

Séptima: Bilbao, Vitoria, San Sebastián, Santander, Burgos y Navarra.

Octava: Segovia, Avila, Cuenca, Toledo y Guadalajara.

Novena: Madrid y su provincia.

Décima: Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.

Undécima: León, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Duodécima: Canarias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 15 julio 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Núm. 1.639.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco García Berdoy, Magistrado de término, Presidente electo de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Reynoso, que la desempeñaba.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de julio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 13 julio 1930).

Núm. 1.640.

Accediendo a lo solicitado por D. José Reynoso Biurrun, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco García Berdoy, Presidente electo de la expresada Audiencia.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de julio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 13 julio 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 1.666.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para aceptar la permuta solicitada por D. Alejandro Infiesta Argüeso, de una finca de su propiedad, colindante con la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Zaragoza, por la parte de solar del Jardín Botánico de dicha Universidad, lindante con el paseo de Ruiseñores de aquella capital, con arreglo a las condiciones que se detallan en el respectivo expediente.

Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a ocho de julio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 13 julio 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Transportes por carretera.

CIRCULAR

El día 17 del actual, y bajo mi presidencia, se reunió la Junta de Transportes por carretera, tomando los acuerdos siguientes:

Imponer la multa de 125 pesetas a Antonio Aguaviva, por prestar servicio de mercancías sin autorización y conducir en la camioneta a los dueños de la mercancía; de 300 pesetas, o

sea 100 pesetas por cada una de las tres denuncias comprobadas, a Juan García, por transporte de mercancías con uso indebido de la tarjeta clase D. Invitar a los denunciados por infracción a los artículos 92 y 95 del Reglamento para que en el plazo de ocho días hagan efectivo en la secretaría de la Junta el importe de un trimestre, o sea pesetas 31 con 25 céntimos, y aplicar la sanción correspondiente a los que no cumplan este acuerdo. Desestimar la instancia presentada por D. Jenaro Labarta, solicitando la condonación de la multa que le fué impuesta por acuerdo tomado en la sesión del 26 de junio último. Quedar enterada, en virtud de atento B. L. M. recibido, de haberse constituido en esta capital la Cámara Regional de Transportes Mecánicos de Aragón, para defensa de los intereses de los asociados y del público, con domicilio en el paseo de Pamplona, núm. 8.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de julio de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,

Víctor Pérez Vidal.

* * *

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo para la ejecución de la L. y de Epizootias de 6 de marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de la fiebre aftosa en Arándiga, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: En dos rebaños de ganado lanar y cabrío de Arándiga.

Zona declarada infecta: Todo el citado término municipal de Arándiga, por ser mancomunado en el mismo el aprovechamiento de pastos.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de cien metros, a contar desde el linde de los pueblos limítrofes, en cuya zona no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 223 al 226 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 18 de julio de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.774.

Hallazgos. — Circular.

El Alcalde de Arándiga me comunica que el vecino de aquella villa, Desiderio Herrero Vaballero, ha manifestado ante la expresada Alcaldía que el día 12 del actual encontró abandonado un caballo de capa negra, talla 1'45, marcado con una E, escudo y el núm. 2, y dos manchas blancas en ambos costillares, el cual fué recogido en la partida «Monegré», del término de Nigüella, y que será entregado a quien acredite ser su dueño, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiendo que, caso de no presentarse el dueño a recoger dicho semoviente dentro del plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 18 de julio de 1930.

*El Gobernador civil.***Víctor Pérez Vidal.****SECCIÓN QUINTA****Facultad de Medicina de Zaragoza.****Hospital clínico.**

Se acuerda abrir un concurso para el suministro de gasas, vendas y algodón, al Hospital Clínico de esta Facultad, durante el curso de 1930 a 1931.

Las muestras y precios de estos productos se remitirán a la Administración del Hospital Clínico de la Facultad, hasta el día 20 del próximo mes de agosto.

Queda reservado el derecho de hacer la adjudicación de cada suministro separadamente si se estima conveniente a los intereses del servicio.

Para informes de la cantidad que se necesita en este suministro, los darán en la Administración del Hospital Clínico.

Zaragoza, 18 de julio de 1930. — El Director de Clínicas, Octavio García Burriel.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.766.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente en virtud de escrito de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio, contra D.^a Isabel

Almenara Pascual, sobre exacción de cantidad por la vía de apremio, y en los cuales he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la primera, los bienes embargados a dicha D.^a Isabel Almenara, que es la finca siguiente, sita en término de Pozuelo de Aragón.

Una casa, en la calle del Hospital, hoy Ramón y Cajal, señalada con el número cinco, de extensión sesenta y cinco metros cuadrados; que linda por derecha con Clara Ramón, izquierda la de Agueda Martínez y espalda con la calle de la Iglesia; esta casa tiene corral: valorada en tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte de agosto próximo, a las diez de su mañana, anunciándose por edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el municipal de Pozuelo de Aragón, y haciéndose en los mismos las advertencias legales:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio tipo de la subasta.

2.^a Que para hacer posturas, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, y

3.^a Que no han sido suplidos los títulos de propiedad de dicha finca embargada.

Dado en Borja, a quince de julio de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.—Licenciado, A. Bonafós.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.722.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**Tesorería.**

Habiendo sufrido extravío o pérdida el recibo por Volumen de Ventas número 15, correspondiente al ejercicio de 1927, a nombre de don Eduardo Bozal Cativiela, de la ciudad de Zaragoza, se hace saber al público en general por medio de este anuncio y por analogía a lo dispuesto en R. O. de 18 de mayo de 1865; advirtiendo que, quien quiera que hubiese hallado dicho recibo, puede entregarlo en dicha oficina de diez a doce y media de la mañana, los días laborables, y en otro caso, pasados que sean treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará nulo y sin ningún valor el documento mencionado.

Zaragoza 17 de julio de 1930. — El Tesorero de Hacienda.

IMPRESA DEL HOSPICIO

presentación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de siete centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de seis metros, como minimum, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembrozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multa de 200 pesetas por cada

puya antirreglamentaria utilizada, y al secuestro y comiso de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 200 pesetas, y, caso de reincidencia, con la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señala el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpon de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpon que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpon y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemem.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta la salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los toreros, y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza, debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la

separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillones que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

De la enfermería.

Artículo 42. Las Enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico y ellas adscrito como a las condiciones de local y material de curación de que deben estar dotadas, se dividirán en tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) Local.—En las de primera categoría, la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de lesiones menos graves, y será un local como *minimum* de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, y que tendrá unas dimensiones *minimas* de cinco metros por seis y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaico, azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viaciendo su atmósfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parte de enfermería destinada a la hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella, y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la cual se instalarán

cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) Instrumental y material de curación:—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad *minima* de 1,30 metros, y los depósitos del agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros.

Dos lavabos, con grifos para el agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para el instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg.

Un hervidor para gas o alcohol de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará una mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisan, como *minimum*, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad *minima* de 10 litros.

c) Instrumental.—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura:

Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15, para gasa, compresas, etc.

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como *minimum* dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, 12 paños de campo, 12 compresas grandes de vientre, gasa, algodón y cuatro pares de guantes; todo convenientemente esterilizado.

Instrumental: cuatro bisturís, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos ídem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Farabeuf, dos ídem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal, dos botones de Murphy, un periostomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos ídem curvos, dos porteaiguas, un trócar, 12 agujas Hagedorn, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c., seis ídem de 2 c. c., dos com-

presores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro maletas de seda, 24 vendas de Cambric, distintos tamaños.

Medicamentos: seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianaeróbico; seis ampollas de éter anestésico, seis ídem de cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos de éter sulfúrico, inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como mínimo dos bisturís, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis ídem de campo, dos separadores Farabeuf, un separador Gosset, una valva abdominal dos clamps intestino recto, dos ídem curvo, 12 agujas de Hagerdorm, dos intestinales, dos jeringas 10 c. c., dos ídem 2 c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambric, tamaños distintos.

Drenajes catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos, de 25 por 15, y una, de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembro inferior, una gotiera ídem miembro superior.

Medicamentos.—Tres ampollas de suero fisiológico de 300 centímetros cúbicos, seis de suero antitetánico, seis ídem antianaeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis ídem cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etcétera.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo al redondel y, a ser posible con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar permanentemente en la Enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las Enfermerías de primera categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, responsable directo de todo el servicio; de un Cirujano-Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en caso de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante, y un Mozo-enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, un Cirujano-Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestesista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Montepío escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del servicio, quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del servicio, contra el que se hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma; pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenece la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la Enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán:

Corridas de toros y novillos.

Plazas de primera categoría, 350 pesetas.

Plazas de segunda ídem, 250 íd.

Plazas de tercera ídem, 150 íd.

Becerradas.

Plazas de primera categoría, 250 pesetas.

Plazas de segunda y tercera ídem, 100 íd.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente-servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa un parte dando cuenta de las lesiones que sufre, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarla se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o Ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el callejón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las Plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las plazas de tercera categoría.

De las dependencias.

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la Plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con

la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por medio alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guíen los tiros de mulas, para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero construido en el callejón, al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

De los espectadores.

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.